

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO

- 5820** *Orden IET/975/2013, de 31 de mayo, por la que se establece la disponibilidad y los servicios mínimos de las instalaciones de la empresa Acciona Energía SA en el Centro de Control de energías renovables en Sarriguren (Navarra), de manera que quede garantizada la continuidad del suministro de energía eléctrica y preservada la estabilidad del sistema eléctrico ante la huelga convocada en dichas instalaciones prevista para el día 4 de junio de 2013, entre las 0 y las 24 horas.*

El Ministerio de Industria, Energía y Turismo ha tenido conocimiento el pasado día 29 de mayo de 2013 de la convocatoria de huelga convocada en el Centro de Control de energías renovables (CECOER) en Sarriguren (Navarra), de la empresa «Acciona Energía, S.A.» para el día 4 de junio de 2013, entre las 0 y las 24 horas.

El Consejo de Ministros, en su reunión de 7 de octubre de 1988, aprobó el Real Decreto 1170/1988, de 7 de octubre, sobre prestación de servicios mínimos en las Empresas afectas al servicio público de suministro de energía eléctrica ante situaciones de huelga.

Dicho real decreto, en su artículo 1.º establece que «las situaciones de huelga que afecten al personal que preste sus servicios en las Empresas de producción, transporte y de distribución de energía eléctrica, se entenderán condicionadas al mantenimiento de los servicios mínimos.»

El artículo 2.º de dicho real decreto establece que los servicios mínimos a que se refiere el artículo anterior serán los siguientes:

«Se mantendrán los niveles operativos reglamentarios necesarios para garantizar la seguridad de las personas y bienes en todas las instalaciones afectas al servicio público de suministro de energía eléctrica.

Se autoriza a la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, considerando de forma estricta la fiabilidad de la cobertura del sistema eléctrico nacional, a determinar la disponibilidad de las instalaciones de generación, transporte y distribución de manera que quede garantizada la continuidad del suministro de energía eléctrica y preservada la estabilidad del sistema eléctrico.

La disponibilidad a la que se refiere el párrafo anterior se determinará teniendo en cuenta la utilización preferente de las instalaciones no afectas por la huelga.

En caso de ser necesario el funcionamiento de alguna de las instalaciones que se determinen como disponibles para garantizar la cobertura del sistema eléctrico nacional, las órdenes emitidas por el Centro de Control Eléctrico de «Red Eléctrica de España, S.A.», deberán contar previamente con la aprobación de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico.

El Ministerio de Industria y Energía determinará, oídos los Comités de Huelga y las empresas, la plantilla necesaria para cubrir los servicios señalados.»

Como consecuencia del paso del tiempo y de las sucesivas reestructuraciones de los Departamentos Ministeriales, estas funciones han sido asumidas por la Dirección General de Política Energética y Minas y por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en su artículo 2, establece que tendrán la consideración de servicio esencial, las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica.

Oídos los Sindicatos convocantes, las empresas afectadas y el Operador del Sistema, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º del Real Decreto 1170/1988, de 7 de

octubre, el Ministro de Industria, Energía y Turismo determinará las plantillas necesarias para cubrir los servicios necesarios.

«Red Eléctrica de España, S.A.» en su calidad de Operador del Sistema, a tenor de lo contemplado en la disposición adicional vigésima tercera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, tiene como función principal garantizar la continuidad y seguridad del suministro eléctrico y la correcta coordinación del sistema de producción y transporte, con las funciones que establece el artículo 34 de la citada ley.

Las funciones establecidas en el referido artículo 34.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, son las siguientes:

a) Prever indicativamente y controlar el nivel de garantía de abastecimiento de electricidad del sistema a corto y medio plazo.

b) Prever a corto y medio plazo la utilización del equipamiento de producción, en especial, del uso de las reservas hidroeléctricas, de acuerdo con la previsión de la demanda, la disponibilidad del equipamiento eléctrico y las distintas condiciones de hidraulicidad que pudieran presentarse dentro del período de previsión.

c) Recibir la información necesaria sobre los planes de mantenimiento de las unidades de producción, averías u otras circunstancias que puedan llevar consigo la excepción de la obligación de presentar ofertas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la presente Ley, a fin de confirmarlas con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, lo que comunicará al operador del mercado.

d) Coordinar y modificar, en su caso, los planes de mantenimiento de las instalaciones de transporte, de manera que se asegure su compatibilidad con los planes de mantenimiento de los grupos de generación y se asegure un estado de disponibilidad adecuado de la red que garantice la seguridad del sistema.

e) Establecer y controlar las medidas de fiabilidad del sistema de producción y transporte, afectando a cualquier elemento del sistema eléctrico que sea necesario, así como los planes de maniobras para la reposición del servicio en caso de fallos generales en el suministro de energía eléctrica y coordinar y controlar su ejecución.

f) Impartir las instrucciones de operación de la red de transporte, incluidas las interconexiones internacionales, para su maniobra en tiempo real.

g) Ejecutar, en el ámbito de sus funciones, aquellas decisiones que sean adoptadas por el Gobierno en ejecución de lo previsto en el apartado 2 del artículo 10.

h) Determinar la capacidad de uso de las interconexiones internacionales y establecer los programas de intercambio de electricidad a corto plazo con los sistemas eléctricos exteriores, en los términos previstos en el artículo 13.4.

i) Recibir del operador del mercado y de los sujetos que participan en sistemas de contratación bilateral con entrega física la información necesaria, a fin de poder determinar la programación de entrada en la red y para la práctica de las liquidaciones que sean competencia del operador del sistema.

j) La recepción de las garantías que, en su caso, procedan. La gestión de estas garantías podrá realizarla directamente o a través de terceros autorizados.

k) Programar el funcionamiento de las instalaciones de producción de energía eléctrica de acuerdo con el resultado de la casación de las ofertas comunicadas por el operador del mercado, con la información recibida de los sujetos que participan en sistemas de contratación bilateral con entrega física, teniendo en consideración las excepciones que al régimen de ofertas se puedan derivar de la aplicación de lo previsto en el artículo 25 y resolviendo las posibles restricciones técnicas del sistema utilizando criterios de mercado.

l) Impartir las instrucciones necesarias para la correcta explotación del sistema de producción y transporte de acuerdo con los criterios de fiabilidad y seguridad que se establezcan, y gestionar los mercados de servicios de ajuste del sistema que sean necesarios para tal fin.

m) La liquidación y comunicación de los pagos y cobros relacionados con la garantía de suministro incluyendo entre ellos los servicios de ajuste del sistema y la disponibilidad de unidades de producción en cada periodo de programación.

- n) Igualmente liquidará los pagos y cobros relacionados con los desvíos efectivos de las unidades de producción y de consumo en cada período de programación.
- ñ) Colaborar con todos los operadores y sujetos del Mercado Ibérico de la Electricidad que resulten necesarios para el ejercicio de sus funciones.
- o) Desarrollar aquellas otras actividades relacionadas con las anteriores que sean convenientes para la prestación del servicio, así como cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por las disposiciones vigentes.
- p) Colaborar con el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en la evaluación y seguimiento de los planes de inversión anuales y plurianuales presentados por el titular de las instalaciones de transporte de energía eléctrica a que se refiere el punto 6 del artículo 35.
- q) Garantizar el desarrollo y ampliación de la red de transporte definida en el título VI, de tal manera que se asegure el mantenimiento y mejora de una red configurada bajo criterios homogéneos y coherentes.
- r) Garantizar que la red de transporte pueda satisfacer a largo plazo la demanda de transporte de electricidad, así como la fiabilidad de la misma.
- s) Gestionar el tránsito de electricidad entre sistemas exteriores que se realicen utilizando las redes del sistema eléctrico español.
- t) Proporcionar al gestor de cualquier otra red con la que esté interconectado información suficiente para garantizar el funcionamiento seguro y eficiente, el desarrollo coordinado y la interoperabilidad de la red interconectada.
- u) Garantizar la no discriminación entre usuarios o categorías de usuarios de la red de transporte.
- v) Proporcionar a los usuarios la información que necesiten para acceder eficientemente a la red.
- w) La liquidación y comunicación de los pagos y cobros relacionados con los sistemas insulares y extrapeninsulares así como la recepción de las garantías que en su caso procedan. El régimen de cobros, pagos y garantías estará sujeto a las mismas condiciones que el mercado de producción peninsular.
- x) Realizar cualesquiera otras funciones que reglamentariamente se le asignen.»

Por tanto, la propia Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, define al Operador del Sistema como garante, de la seguridad de abastecimiento de electricidad, del estado de disponibilidad adecuado de la red para la seguridad del sistema, de la correcta explotación del sistema de producción y transporte de acuerdo con los criterios de fiabilidad y seguridad, de que la red de transporte pueda satisfacer a largo plazo la demanda de transporte de electricidad, así como la fiabilidad de la misma.

Este es el motivo de que los informes del Operador del Sistema tengan un valor trascendental en el establecimiento de la necesidad de disponibilidad de las instalaciones necesarias para garantizar la seguridad del suministro eléctrico en situaciones de crisis.

Considerando que las instalaciones de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, deben ser capaces de garantizar en todo momento el servicio público de suministro de energía eléctrica a todos los ciudadanos.

Visto el informe del Operador del Sistema de fecha 30 de mayo de 2013, Evaluación de necesidades de disponibilidad de las instalaciones afectadas por la convocatoria de huelga general para el día 4 de junio en el Centro de Control de energías renovables en Sarriguren (Navarra) de la empresa «Acciona Energía, S.A.», en el que se señala que:

«EVALUACIÓN DE LA AFECTACIÓN DE LOS NIVELES DE SEGURIDAD DEL SISTEMA ELÉCTRICO

Desde un punto de vista de cobertura de nudo único el margen de reserva del sistema es suficiente para asegurar la cobertura de la demanda durante el periodo en que está convocada la huelga, aún sin el concurso de los generadores controlados por el CECOER.

No obstante, desde la perspectiva de la resolución de restricciones técnicas de carácter local, la contribución de algunos de los generadores adscritos al CECOER,

singularmente las centrales hidráulicas de régimen ordinario, podría ser necesaria para garantizar el cumplimiento de los criterios de funcionamiento y seguridad del sistema, de la misma forma que el control de producción de los parques eólicos es esencial para transmitir las instrucciones del CECRE de REE.

CONCLUSIÓN

Se deberá mantener la plena disponibilidad y operatividad del CECOER de ACCIONA en todos sus niveles jerárquicos, garantizando el funcionamiento de todas las instalaciones de mando control y comunicaciones entre el mismo y las instalaciones de generación, transporte y distribución y con los centros de control de Red Eléctrica de España.»

Oídos los Comités de Huelga y la Empresa, de acuerdo con el último párrafo del Real Decreto 1170/1988, de 7 de octubre, citado.

En su virtud, resuelvo:

Primero.

Establecer mediante la presente orden que los servicios mínimos por parte de la empresa «Acciona Energía, S.A.», en el Centro de Control de energías renovables (CECOER) en Sarriguren (Navarra) durante la huelga prevista en dichas instalaciones para el día 4 de junio de 2013 entre las 0 y las 24 horas, serán los necesarios para garantizar el servicio esencial de suministro de energía eléctrica así como la seguridad de las personas y las instalaciones afectas al mismo, que habrán de mantenerse a los niveles operativos reglamentarios.

Segundo.

Establecer la plantilla necesaria para el cumplimiento de los servicios mínimos establecidos en el punto anterior para la huelga prevista en dicha empresa para el día 4 de junio de 2013 entre las 0 y las 24 horas, que será la que figura en el anexo de esta orden.

Madrid, 31 de mayo de 2013.—El Ministro de Industria, Energía y Turismo, José Manuel Soria López.

ANEXO

Plantilla necesaria para el cumplimiento de los servicios mínimos para la huelga prevista en el Centro de Control de energías renovables (CECOER) en Sarriguren (Navarra), de la empresa «Acciona Energía, S.A.» para el día 4 de junio de 2013, entre las 0 y las 24 horas:

CECOER:

9 Técnicos Operación (3 en cada turno) + 1 de retén por puesto.
3 Jefes de Turno (1 en cada turno) + 1 de retén.

Comunicaciones:

1 Técnico 24 horas.

Hidráulicas:

1 Técnico Navarra Norte.
1 Técnico Navarra Sur.

Eólica:

1 Responsable de zona.
1 Responsable de agrupación.